

Expediente: 3839/25
Carátula: GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS C/ TORRES HUGO LEANDRO S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 18/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20297530446 - GIANFRANCISCO, ANA LUCIA-ACTOR/A
900000000000 - TORRES, Hugo Leandro-DEMANDADO/A
20297530446 - BAFFICO, Pablo Enrique-ACTOR/A
20297530446 - BAFFICO, Ines Alejandra-ACTOR/A
20297530446 - JANDULA, MARIA DEL MILAGRO-ACTOR/A
20297530446 - JANDULA, GUADALUPE-ACTOR/A
20297530446 - JANDULA, MARIA DELFINA-ACTOR/A
20297530446 - MONTEL, CRISTINA INES-ACTOR/A
20297530446 - GIANFRANCISCO, DANTE ALBERTO (H)-ACTOR/A
20297530446 - GIANFRANCISCO, Nelly Eugenia-ACTOR/A
20297530446 - GIANFRANCISCO, MARIANO-ACTOR/A
20297530446 - GIANFRANCISCO, GONZALO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la 2a. Nom.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3839/25



H102346035720

JUICIO: "GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS c/ TORRES HUGO LEANDRO s/ REIVINDICACION". EXPTE. N° 3839/25

San Miguel de Tucumán, 17 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado en este juicio.

ANTECEDENTES:

En fecha 04/03/2026 el letrado Ignacio Chasco Olazábal, en carácter de apoderado de la parte actora, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra del decreto de fecha 02/03/2026 por el que no hice lugar a la recusación sin causa formulada por improcedente, atento a la conexidad declarada en el presente expediente.

En lo sustancial, postula que el proceso del año 2015 trata de una medida de aseguramiento de prueba, cuyo único fin era identificar a los ocupantes de un inmueble, por lo que el objeto de ese juicio se agotó y no hay riesgo de sentencias contradictorias. Asimismo, cita el art. 124 del CPCCT, el que prohíbe recusar en diligencias preparatorias o pruebas anticipadas y, que por lo tanto, no pudo haber consentido la competencia de esta Jueza, entiende que esta es la primera oportunidad legal para ejercer el derecho de recusar sin causa, tras la inhibición del juez original y la asunción de competencia por mi parte.

Mediante providencia de fecha 09/03/2026 pasa la causa a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Recurso de revocatoria. El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estime injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "in iudicando"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

2. Antecedentes. Mediante providencia de fecha 12/02/2026 el Sr. Juez titular del Juzgado del Fuero de la X° Nominación dispuso: "Conforme lo manifestado en el escrito de demanda y de la compulsa efectuada en la página web del Poder Judicial de Tucumán (www.justucuman.gov.ar), se advierte que por ante el Juzgado Civil y Comercial de la II° Nominación tramitan los autos caratulados: "GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS s/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA" – Expte. N° 1350/15, en los cuales se produjo una medida preparatoria consistente en una inspección ocular, destinada a entrevistar e interrogar a las personas que habitan el inmueble, a fin de que manifestaran en qué carácter lo ocupan y bajo qué título lo hacen. De las constancias de dicho expediente surge que el inmueble objeto de la medida se encuentra ubicado en Los Pocitos, Departamento Tafí Viejo, sobre Diagonal a Tafí Viejo, altura Km. 3, identificado con Matrícula N-41821 – Los Pocitos – Fracción B – Circunscripción I – Sección 24 – Parcela 70C – Padrón Inmobiliario N° 126415 – Matrícula Catastral N° 18335 Bis/585, coincidente con el inmueble de los autos de título. **En tal contexto, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado para continuar entendiendo en las presentes actuaciones,** toda vez que la radicación previa de una medida preparatoria fija la competencia del magistrado que intervino en ella para conocer en el proceso principal consecuente, conforme lo expresamente dispuesto por el artículo 102 inciso 14 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Dicho criterio encuentra sustento en reiterada jurisprudencia, que ha sostenido que la tramitación previa de una medida preparatoria determina la competencia del juez que debe entender en el proceso principal posterior, con prescindencia del sorteo efectuado en Mesa de Entradas (conf. Cámara Civil y Comercial Común – Sala III, "CÓRDOBA, Oscar Manuel c/ Cencosud S.A. y otra s/ Medida Preparatoria", Expte. N° 7175/24, Sentencia N° 248 del 26/05/2025). Ello responde a razones de economía procesal, unidad de trámite y conexión instrumental, tendientes a evitar la duplicidad de actuaciones y el dictado de eventuales pronunciamientos contradictorios. En consecuencia, remítanse las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4, por intermedio de Mesa de Entradas, a los fines que correspondan. Sirva el presente de atenta nota de remisión" (la negrita me pertenece) la que se encuentra firme en razón de lo resuelto en fecha 23/02/2026.

En fecha 13/02/2026 la parte actora plantea recurso de revocatoria en contra de dicha providencia y en igual presentación recusa a esta Magistrada sin expresión de causa, , que fue rechazado por el Juez mencionado en providencia del 23/02/2026 en los siguientes términos: "El proveído recurrido se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la radicación previa de la medida preparatoria

consistente en una inspección ocular (autos: "GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS s/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA" – Expte. N° 1350/15) fija de manera imperativa la competencia del magistrado que intervino en ella para conocer en el proceso principal consecuente, conforme lo dispone expresamente el artículo 102 inciso 14 del CPCC (Ley 9531). La competencia por conexidad busca no solo busca evitar sentencias contradictorias, sino también aprovechar el conocimiento previo del magistrado sobre el objeto litigioso, garantizando así los principios de economía procesal y unidad de trámite. En consecuencia, al no haber logrado los argumentos del recurrente conmovir el criterio de competencia legalmente establecido, se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 12/02/2026, la que se mantiene firme en todas sus partes. Respecto a la recusación sin expresión de causa formulada en subsidio corresponde que se reserve para ser proveído por la Sra. Magistrada titular del Juzgado Civil y Comercial de la II° Nominación (GEACC N° 4)"

Recibida la causa en este Juzgado, en fecha 02/03/2026 dicté la providencia objeto del recurso de revocatoria bajo estudio que dispuso: "4) Atento a la conexidad declarada por proveído del 12/02/2026 -firme en razón de lo resuelto en fecha 23/02/2026-, no corresponde hacer lugar a la recusación formulada por improcedente. En este sentido, preciso que la parte actora consintió que los juicios precedentemente iniciados tramitaran ante esta Magistrada, que ahora pretende recusar sin causa. A más de ello, cabe recordar a la recurrente que el principio de prevención queda configurado en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria, constituye una prolongación de la misma controversia o bien, existe una relación de interdependencia entre las respectivas acciones, de modo que la cuestión debe ser sometida ante el tribunal que previno en el conocimiento de la problemática para evitar el dictado de futuras sentencias contradictorias".

3. Análisis del recurso. De la presentación recursiva interpuesta en fecha 04/03/2026 el letrado Ignacio Chasco Olazábal, en carácter de apoderado de la parte actora, expresamente refiere " *...en el Expediente N°1350/15, bajo la caratula GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS S/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA (VIENE P/RECUSACION DEL JUZG.C.C.C.7ª NOMINACION.-) se encuentra en el Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación Centro Judicial Capital, como su nombre lo indica tenía por objeto únicamente determinar quienes ocupaban el inmueble propiedad de mi mandante, por tanto cabalmente se trata de una diligencia preparatoria o prueba anticipada del art. 124 CPCCT, en dicha oportunidad me estaba vedado expresamente recusar, resultando esta la primera oportunidad para plantear la recusación sin causa...*".

Preliminarmente, advierto que la providencia de fecha 11/02/2026 que declara la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común IV° Nominación y declara la conexidad de esta causa solamente con el expediente allí referenciado "GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS S/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA- Expte. 1350/15", pero lo cierto es que en otros expedientes igualmente tramitados en este Juzgado también se indicó que existía conexidad con el expediente "MONTEL ENRIQUE RENE Y OTROS C/ DOMINGUEZ JAVIER OSVALDO S/ REIVINDICACION", EXPTE 867/18 -que también tramita en este juzgado-, cuestión sobre la cual guarda silencio el recurrente.

Asimismo, ponderando que del SAE surge que de los 30 expedientes que tramitan por el momento en esta GEACC n° 4 con la misma carátula respecto a la parte actora (GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS) en los EXPTES. N° 3738/25, 3648/25, 1851/25, 1723/25, 1718/25, 1624/25, 1618/25, 1617/25, 1612/25, 1526/25, 1374/25, 1366/25, 1365/25, 1353/25, 1352/25, 1350/25, 304/25, así como en el EXPTE. N° 1334/25 cuya carátula difiere de la presente pero guarda vinculación con esta causa (JANDULA MARIA DEL MILAGRO Y OTROS) no fui recusada sin causa, admitir lo ahora y aquí solicitado por la actora implicaría que algunos expedientes continuarán tramitando en este Juzgado y bajo conocimiento de esta Magistrada, mientras que en aquellos en los cuales la actora efectuó el planteo de recusación deberían ser remitidos a otros Juzgados pese a que la plataforma fáctica es

idéntica, difiriendo únicamente las situaciones de hecho que puedan estar relacionadas con la parte demandada, y en razón de que los argumentos expuestos en contra del decreto de fecha 02/03/2026 no fueron rebatidos, es que no corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 04/03/2026 el letrado Ignacio Chasco Olazábal, en carácter de apoderado de la parte actora.

4. Apelación interpuesta en subsidio. Pudiendo esta decisión causar gravamen a la actora, concedo el recurso de apelación interpuesto en subsidio. En su mérito, corresponde remitir el incidente al Superior Jerárquico para su conocimiento y decisión.

Por ello,

RESUELVO:

1) DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Ignacio Chasco Olazábal, en carácter de apoderado de la parte actora, en contra del decreto de fecha 02/03/2026, por lo considerado.

2) CONCEDER la apelación interpuesta en subsidio. En consecuencia, Secretaría remita el presente juicio a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común.

HÁGASE SABER. MEA

Actuación firmada en fecha 17/03/2026

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.